Puerto Madryn, de Febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., L. E. C/ P. E. S/ Presunta Infracción Ley 24240 (Expte. N° 4735 ODC-MPM-AÑO 2017)" (Expte. N° 164 - Año 2020)**, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 72/76 contra la Disposición N° 21/20 ODC de fs. 58/60.

I. A fs. 58/60, la Señora directora del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn, dispone aplicar apercibimiento a la Empresa P. E. S.A. por la infracción a la ley 24.240 arts. 19 y 40 bis. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut de la ciudad de Trelew por el término de un día. Adicionalmente, ordena que dentro del plazo de diez días hábiles de firme la presente, proceda a reintegrar al Sr. F. L. E., en concepto de daño directo la suma de $ 52.633,35 comprensiva de capital e intereses, tasa activa del Banco del Chubut S.A., operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas 20/07/2017 – 09/09/2020 (142,55%). La suma mencionada será transferida en forma electrónica luego de que la parte denunciante aporte en autos datos bancarios de CBU para recibir la suma.

Por su parte obra que los letrados apoderados de Z. S.A. interponen y fundan el recurso de apelación contra la citada disposición administrativa (fs. 72/76), recurso concedido a fs. 65.

II. Como ya es criterio de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, en autos: "A., D. C. C/ V. SA D. A. P. F. D./ R. A. SA S/ Presunta Infracción Ley 24240 (Expte. N° 4759 ODC-MPM-AÑO 2017)" (Expte. 149/20), SICA N° 13/20,

corresponde a este Cuerpo analizar de oficio el plazo de los plazos legales administrativos. El art. 6 inc. d) de la Ley VII N° 22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…"*.

Asimismo, el art. 47 de la Ley I N° 18 indica que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…"*.

Así las cosas, corresponde tratar previamente la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 25/07/2017 (ver fs. 01/09) hasta el dictado de la disposición administrativa condenatoria del 09/09/2020 (ver fs. 58/60).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido casi 37 meses, superándose ampliamente los plazos previstos tanto en la Ley provincial VII N° 22 (conf. art. 6, inc. d) y los del art. 47 de la Ley I N° 18 resultando irrelevante ante tan extenso plazo las consecuencias de la pandemia de Covid-19.

Asimismo, no se observa que estemos ante un expediente cuya complejidad pudiera justificar tal dilación del proceso administrativo, no pudiendo ser interpretado el actuar de la administración de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia.

Tal como ha señalado la jurisprudencia en un caso de similares aristas, "… *es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible*

e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240…" por lo que "*… cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que trasciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad…*" (ver C.A.Trelew-Sala B, 01/10/2020, "P., R. E. C/ A. F. y C. S.A. y/o V. Argentina S.A. S/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nº 213/2020) SICA Nº 14/2020).

Así la doctrina ha señalado que "*… el dato tiempo siempre ha sido fundamental en el escenario de lo justo; ante la aceleración histórica que nos toca vivir, su significado adquiere todavía mayor importancia. El estudio de los límites temporales, tanto del poder público como de los particulares, es importante. Desde esta perspectiva el tiempo constituye un límite al ejercicio de determinadas potestades (poder público) o derechos (particulares), impidiendo su actuación, ya que el ordenamiento jurídico no cubre el ejercicio de las facultades o del derecho cuando ellos escapan de los márgenes que el Derecho ha previamente marcado…*" (ver HUTCHINSON, Tomás "Derecho Procesal Administrativo" Tomo II, 1ª edición, pág. 355-356 Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009).

Respecto al dictado de una decisión en plazo razonable se destaca que "*… la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP, y art. 18, Const. Nacional)…"* (ver MARENGO, Federico "Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", 1ª edición, pág. 87. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2019).

Por lo tanto, cabe concluir que resulta irrazonable la extensión temporal del presente procedimiento administrativo en clara violación a lo preceptuado

en los art. 6 inc. d) de la Ley VII N° 22 y art. 47 de la Ley I N° 18 debiéndose tener por operada la caducidad del procedimiento administrativo.

En consecuencia, corresponde revocar la Disposición Administrativa N° 21/20 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III. Las costas generadas en esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII N° 22 y art. 69 segunda parte del C.P.C.C.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Abs. J. I. y D. G. L., letrados apoderados de Z. S.A., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia **REVOCAR**, en todas sus partes, la Disposición Administrativa N° 21/20 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn obrante a fs. 58/60.

2) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII N° 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).

3) REGULAR los honorarios de los Abs. J. I. y D. G. L., letrados apoderados de Z. S.A., en forma conjunta, en la suma equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA pertinente si

correspondiere

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.